

**PRESENTACIÓN DEL DOSSIER:
LIBERALISMO Y CONSTITUCIONALISMO
CATÓLICO, APOSTÓLICO Y ¿ROMANO? EN EL
MUNDO IBEROAMERICANO DEL OCHOCIENTOS**

**PRESENTATION OF THE DOSSIER:
CATHOLIC, APOSTOLIC AND ROMAN?
LIBERALISM AND CONSTITUTIONALISM IN
THE IBERO-AMERICAN WORLD OF THE 19TH
CENTURY.**

Manuel Chust
Universidad Jaume I de Castellón

A mediados del siglo veinte, Nettie Lee Benson puso el énfasis en la importancia del legado del liberalismo doceañista para explicar el primer federalismo mexicano a partir de la creación de las diputaciones provinciales. Con su tesis, la profesora de la Universidad de Texas, subrayaba la importancia que tuvo la aplicación de la Constitución de 1812 en el territorio de Nueva España en su dimensión político administrativa con la creación de las diputaciones provinciales. Sabemos que su tesis tardó casi medio siglo en ser asumida por la historiografía mexicana y mexicana. Ya en los años noventa de ese mismo siglo XX, y en lo que sería un notable quiebre historiográfico desde diversos afluentes, no necesariamente bensonianos, se empezó a consolidarse la importancia que para la construcción de ciertos estados naciones iberoamericanos tuvo la Constitución del Doce: ayuntamientos, fuerzas armadas, procesos electorales, representación política, derechos y libertades, entre otros, así como los límites que también estableció en cuanto a representación de las denominadas castas. Por supuesto que no todo partió del señalamiento bensoniano. Especialmente, desde el campo de la historia del derecho y del derecho constitucional ya se había señalado la importancia del sistema doceañista allí donde esta se había aplicado, tanto en la década de los diez como en la de los veinte. En esta cuestión, quedaron dos marcadas líneas de separación, en general y salvando notables excepciones. La primera fue que el mundo americano quedó, nos reiteramos, separado del peninsular en cuando al estudio del impacto del doceañismo. Los textos de unas y otras historiografía tuvieron diversas suertes pero, en general, no confluyeron, no hubo una intersección. La propuesta de Benson pasó tan desapercibida en la historiografía peninsular como lo hizo hasta fines de los noventa en la mexicana, por ejemplo. La segunda, fue que la se-

paración entre el campo de la historia y el estudio de la misma desde el derecho y el constitucionalismo, tuvo también, en general, caminos casi paralelos. Tras treinta años de aquel cambio de rumbo historiográfico en el que nombres como Jaime E. Rodríguez, Brian Hamnett, Virginia Guedea, Mario Rodríguez, François Xavier Guerra, Juan Ortiz, Víctor Peralta, Ascensión Martínez Riaza, Nuria Sala i Vila, Antonio Annino, Armando Martínez, Jorge Mario García Laguardia desde los años ochenta y principios de los noventa, entre otros, señalaron la importancia de todo ello para los mundos novohispanos, centroamericanos, neogranadinos y peruanos, nos encontramos, sin duda, en otro momento historiográfico. En especial, reforzados por los dos bicentenarios de esta constitución y de las conmemoraciones de las independencias tras 2008-2010-2012 y 2021. Otro estadio historiográfico, afortunadamente. Queda también decir, en este diagnóstico, que obviamente no todo los orígenes constitucionales del mundo hispano proceden del legado constitucionalista doceañista, ni este tampoco explica todo lo sucedido en la primera mitad del siglo XIX, o al menos en el primer tercio. Obviamente, se ha señalado profusamente la importancia del constitucionalismo, especialmente neogranadino antes de Cádiz, o la escasa implantación de este en el Cono Sur. Por supuesto, no se trata, lejos estamos a estas alturas y tal y como señala la gran historiografía construida desde hace treinta años, de establecer legados unitarios constitucionales en Iberoamérica. Muchos de los magníficos estudios realizados serían la palpable prueba de una contundente refutación. Si bien hay que seguir señalando que buena parte de la influencia del constitucionalismo doceañista en el mundo hispanoamericano se debió no sólo a su establecimiento y desarrollo en aquellos territorios americanos y filipinos antes que en la propia España, sino también a que el “triunfo” de ello, se debió a quienes redactaron su articulado y el cariz de este. Y nos estamos refiriendo con ello, obviamente, al impulso del liberalismo doceañista a partir de las propuestas triunfantes o no, de las diversas diputaciones americanas tanto en las Cortes de la Isla de León, Cádiz y Madrid entre 1810 y 1814 como en las de 1820-1822 en Madrid.

Es también plausible, como muestra este dossier, que el establecimiento de puentes entre lo anteriormente dicho se han construido y asentado. Prueba de ello es la iniciativa que ha tenido *Historia Constitucional* desde su fundación, al proponerse ser un vehículo de unión, tanto bi hemisférica como interdisciplinar histórica e historiográfica. Y lo ha hecho desde el mismo propósito que tenía su fundador, el profesor Joaquín Valera Suanzes-Carpegna, como se encargan de señalar los profesores Antonio Filiu Franco e Ignacio Fernández Sarasola en el número anterior de la revista en homenaje a su director fundador.

El presente dossier aborda desde diferentes casos nacionales, una pregunta central como es plantear qué lugar ocupó la religión católica en

el constitucionalismo iberoamericano en la primera mitad del siglo XIX, en especial. Y, derivada de esta, varias implicaciones: la problemática que aconteció en su ruptura con la metrópoli, la relación que ello supuso con la Santa Sede, la asunción por la Nación del Patronato Real, las repercusiones en cada estado nación, la necesidad de construir una identidad nacional inherente al catolicismo y las tensiones que todo ello produjo tanto al interior como al exterior de estos estados.

Irremediabilmente, lo que el profesor José Díaz acertadamente enuncia como la “fórmula doceañista” -la religión católica, apostólica, romana-, se prodigó en el mundo hispano y luso americano. Y sabemos bien que es casi tan irremediable volver a debatir el tan aludido, denostado, criticado, analizado y “famoso” artículo 12 de la Constitución de 1812. Efectivamente, para el caso peninsular, su abordaje ya fue estudiado y analizado por Valera Suanzes-Carpegna, Fernández Sarasola, La Parra, Álvarez, Portillo, etc. Pero es interesante seguir señalando, en especial para aquellos que siguen insistiendo en cuestionar el carácter revolucionario de la Constitución del Doce y, en general, del liberalismo gaditano -muchas veces desde una interpretación ahistórica y presentista del mismo-, que evidentemente no tienen en cuenta muchas de las explicaciones y significaciones que para el constitucionalismo y la historia de la construcción de estos estados naciones, al menos, en su primera mitad, supuso. Leyendo las páginas que siguen en este dossier, sin duda, se comprende mejor la superficialidad de estas apriorísticas y supuestas contradicciones que se anteponen a las contradicciones entre el liberalismo hispano y su marcada religiosidad católica constitucional.

Por supuesto, no es el caso de este dossier. En donde cuestiones esenciales como la intolerancia y confesionalidad son excelentemente debatidas y estudiadas desde diversos ángulos y, como sabemos, no siempre coincidentes. Por supuesto que el debate sigue abierto. Binomio excelso -intolerancia y confesionalidad- que casi eclipsó considerar la “tercera consigna” que, tras católica y apostólica, fue “romana”. Y la consideración y significación que tuvo para el mundo ibérico en el continente americano. De *mascarada*, recordando con ello lo establecido por el profesor Marco Antonio Landavazo para lo acontecido por las múltiples juntas en la crisis de 1808 y su investidura en defensa del trono de Fernando VII, la han calificado Cristina Fonseca y Joaquín Espinosa, ya que, como plantean y se encargan de evidenciar la mayor parte de los textos de este dossier, las independencias supusieron la ruptura, además, del Patronato Real, y del alineamiento de la Santa Sede en favor del monarca español tras los breves *Etsi longissimo* de Pío VII de 1816 y *Etsi iamdiu* de León XII de 1824. A menudo, se obvia que las independencias supusieron también la expulsión del orbe católico de los territorios americanos y lo que ello implicaba, no sólo al interior de cada nuevo estado en su reconstrucción de una nueva legitimidad sin papado pero con religión, sino también en el

exterior, tanto para la misma Santa Sede y la pérdida de poder territorial de un continente, como para los estados anglos y protestantes que pugnarón, como demuestran los estudios en este dossier, por vincular a sus tratados de reconocimiento y comerciales la tolerancia religiosa.

Por todo ello, y propósito de la configuración de este dossier, plantear y mostrar también la evolución y periodización de la cuestión religiosa en el constitucionalismo de la primera mitad del siglo XIX, en especial, en los países tratados. Y, por supuesto, sus razones y consecuencias. Cuestiones como el tránsito de un patronato real a uno nacional, el cambio de postura progresiva y gradual de la Santa Sede tras el triunfo de las independencias desde los años treinta del siglo XIX, la necesidad de los estados de reconvertir la religiosidad vinculada al fidelismo con una fidelidad vinculada a la nación emergente, la necesaria sociabilidad religiosa para coser una heterogénea y desigual sociedad tanto económico-social como étnica y racial, los combates secularizadores de mitad del siglo XIX de los estados, la reacción del papado, especialmente en momentos superlativos de crisis en el contexto de la unificación italiana en su afán de recuperar espiritual y terrenalmente un continente americano “perdido” y en espera de ser “reencontrado” desde el despliegue de su política de romanización.

Queda, y se condensa en muchas de estas páginas, lo que magníficamente tituló y expresó en su emblemático estudio una de las grandes especialistas en estas cuestiones como es Sol Serrano: A “¿Qué hacer con Dios en la República?” podríamos sumarle también ¿qué hacer con la religión y el Papado en las constituciones?”

Por último, agradecer a todos/as los autores que se han sumando a esta iniciativa desde el primer momento y, reiteradamente, a *Historia Constitucional* por darnos el consiguiente espacio académico para plantearlo y estudiarlo.